

Resolución Ministerial

Lima, 16 FEB. 2017

VISTO:

El recurso administrativo de apelación, interpuesto el 09 de enero de 2017, por la Consejera SDR Elena Inés Iturrizaga Figueroa (en adelante la recurrente);

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Vice – Ministerial N° 0297-2016/RE, de 19 de octubre de 2016, se resolvió declarar que no existe mérito para iniciar acciones disciplinarias contra el Ministro en el Servicio Diplomático de la República Eduardo Barandarián Barandarián, por el presunto incumplimiento de sus deberes y obligaciones establecidos en la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 130-2003-RE, disponiéndose el archivamiento definitivo del presente caso, cuyos fundamentos se encuentran expuestos en la parte considerativa de la dicha resolución;

Que, a través de Resolución Vice Ministerial N° 0344-2016/RE de 21 de diciembre de 2016, se resolvió desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por la Consejera en el Servicio Diplomático de la República Elena Inés Iturrizaga Figueroa, contra la Resolución Vice Ministerial N° 0297-2016/RE de 19 de octubre de 2016, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la citada resolución;

Que, con fecha 09 de enero de 2017, mediante escrito recibido a través del mensaje C-HARTFORD20170019 de 12 de enero de 2017, la recurrente interpuso recurso administrativo de apelación contra la Resolución Vice – Ministerial N° 0279-2016/RE de 19 de octubre de 2016, bajo los siguientes argumentos:

"La suscrita solicitó que se investigue al M. SDR Eduardo Barandarián y Barandarián por haber realizado acusaciones falsas y creado situaciones inexistentes en relación a mi desempeño profesional así como haber falseado la supuesta investigación del señor Christian Lebrón, empleado del Departamento de Trabajo, División de Horas y Salarios de los EEUU.

Las acusaciones falsas creadas por el M. Barandarián quedan fehacientemente demostradas en el resultado del proceso administrativo disciplinario abierto (PAD) de 2016, abierto con el objetivo de sancionarme con suspensión lo que no ocurre.

1.- El señor Christian Lebrón no es competente para ocuparse de temas de maltrato laboral sino de horas y salarios y por tanto no podrá haber conversado con ningún empleado de Conper Denver, ni con el jefe de misión M. Eduardo Barandarián y Barandarián sobre asuntos de un supuesto e inventado maltrato laboral.

2.- El Departamento de Trabajo no tiene competencia para solicitar – por ningún medio ni coordinación – la salida de funcionarios diplomáticos ni consulares.

3.- El señor Lebrón no ha sido ni es Inspector, es un Especialista.

4.- No se puede llegar a ningún acuerdo entre el Ministro Barandarián y Lebrón para presentar queja por acoso laboral pues el señor Lebrón está muy lejos de ocuparse de estos temas como funcionarios laborales.

5.- El Ministro Barandarián comete falsedad alterando la verdad intencionalmente"

Que, en mérito a los argumentos expuestos, la recurrente solicita se sirva conceder el recurso de apelación administrativo interpuesto contra la Resolución Viceministerial N° 0279-2016-RE;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el término para la interposición de los recursos administrativos (reconsideración, apelación o revisión) es de 15 días perentorios, aspecto que ha sido cumplido por la recurrente conforme se advierte del documento del Visto; por lo que corresponde analizar cada uno de los argumentos anteriormente expuestos;

Resolución Ministerial

Que, con relación a los argumentos expuestos por la funcionaria diplomática recurrente como punto de partida se hace notar que la Resolución Vice Ministerial materia de impugnación es la signada con el N° 0344-2016/RE de 21 de diciembre de 2016, y no así la N° 0279-2016/RE erróneamente citada por la recurrente en su recurso impugnativo, lo cual no afecta el sentido de las líneas argumentativas expuestas por la recurrente, ello en aplicación del principio de informalismo regulado en el numeral 1.6 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, siendo así, se advierte que el funcionario diplomático, Ministro SDR Eduardo Barandarián Barandarián, denunciado administrativamente por la recurrente pertenece al Servicio Diplomático de la República, por consiguiente deberá valorarse las normas aplicables a su régimen, siendo esta, la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, modificada por la Ley N° 29797, el cual establece en su artículo 9, los deberes y obligaciones que deben respetar los funcionarios diplomáticos;

Que, asimismo, el Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República, aprobado por Decreto Supremo N° 130-2003-RE, en su texto anterior a la modificatoria efectuada mediante Decreto Supremo N° 050-2015-RE, el cual se encontraba vigente al momento de los hechos referidos por la recurrente, establece los deberes y obligaciones de los funcionarios diplomáticos de la República;

Que, en la misma línea, se tiene a bien hacer hincapié que el artículo 144 del citado Reglamento, en concordancia con el artículo 52 de la Ley N° 28091, establece que son causales de suspensión: *"Realizar imputaciones, acusaciones o quejas contra otros funcionarios, con intención dolosa, que resulten infundadas"*;

Que, en atención a los argumentos referidos por la recurrente respecto a la competencia del señor Lebrón sobre temas de horas y salarios, la competencia del Departamento de Trabajo para solicitar la salida de funcionarios diplomáticos, el supuesto acuerdo para presentar una queja por acoso laboral y la falsedad señalada por el funcionario diplomático Ministro SDR Eduardo Barandarián Barandarián, se advierte de los actuados que el Despacho Viceministerial, mediante Hoja de Trámite (GAC) N° 1686, de 21 de abril de 2016, obrante a folios 006, instruyó a la Oficina General de Recursos Humanos, a fin de que disponga el inicio de una investigación preliminar para la determinación de las responsabilidades a que hubiera lugar contra el Ministro SDR Eduardo Barandarián Barandarián por presuntamente haberse coludido con trabajadores de C – DENVER para falsear la inexistencia de la investigación del señor Christian Lebrón, funcionario americano del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos de América;

Que, siendo así se tiene que en el expediente administrativo materia de impugnación obran pliegos interrogatorios remitidos entre otros, al funcionario diplomático Ministro SDR Eduardo Barandarián Barandarián, así como, a los señores Edgar Manuel Zuñiga Paredes, María Isabel Salazar Sánchez, Sandra Benavides Monteverde y el señor Martín Santa Cruz Guevara, personal localmente contratado del C-DENVER, a fin de determinar las responsabilidades señaladas en el párrafo precedente;

Que, asimismo, de la revisión de los actuados se desprende que mediante mensaje ORH20161419 de 28 de junio de 2016, obrantes a folios 0074, la Oficina General de Recursos Humanos, instruyó a la Ministra Consejera SDR Patricia Ráez Portocarrero, Cónsul General Asdcríta en Miami, a fin de que tenga a bien cursar al señor Christian Lebrón, la comunicación que para los efectos de la investigación sería necesaria, en la cual se le consulte y confirme, de ser el caso, si el referido funcionario americano se constituyó en C-DENVER a solicitud del señor Zuñiga Paredes, para tomar conocimiento de que este era objeto de maltrato laboral por parte de la recurrente;

Que, en dicho contexto, se advierte que cierto es que, de la revisión de absoluciones de los pliegos interrogatorios que fueran cursados tanto al Ministro SDR Eduardo Barandarián Barandarián, así como al personal localmente contratado, se advierte que, tal como se ha señalado en la

Resolución Ministerial

Resolución Vice Ministerial N° 0297-2016/RE de 19 de octubre de 2016, existen coincidencias entre las declaraciones contenidas en los pliegos interrogatorios del Ministro SDR Eduardo Barandarián Barandarián y de los señores Sandra Benavides Monteverde, Martín Santa Cruz Guevara y Edgar Zuñiga Paredes, por cuanto afirman que si se efectuó la visita del señor Christian Lebrón a C-DENVER; no obstante el referido Ministro SDR señaló que los asuntos tratados en la visita era que el señor Edgar Zuñiga sostenga una conversación informal con el citado funcionario americano para tratar las situaciones de difamación y maltrato público originada en su contra por la recurrente, asimismo obtener información preliminar sobre los posibles cursos de acción para evitar la reiteración de estos abusos;

Que, en efecto se desprende de la declaración del Ministro SDR Eduardo Barandarián Barandarián así como del señor Edgar Zuñiga, que el señor Christian Lebrón, no efectuó ninguna investigación, puesto que, según refiere el citado Ministro SDR, no es un tema de su competencia, asimismo el señor Zuñiga declara que no existió ninguna denuncia y mucho menos una investigación, como lo señala la recurrente, toda vez que al presentar su queja ante el Cónsul General, se recibió el mensaje ORH20151082 de fecha 15 de abril de 2015, en donde se daba término al nombramiento de la recurrente a otro órgano del servicio exterior;

Que, atendiendo a las declaraciones efectuadas en el marco de los pliegos interrogatorios por el funcionario diplomático SDR Eduardo Barandarián Barandarián y el personal localmente contratado de C-DENVER, se desprende que tal como se ha señalado en la Resolución Vice Ministerial N° 0297-2016/RE de 19 de octubre de 2016 emitida por el despacho Vice Ministerial, no se ha llegado a acreditar las imputaciones formuladas por la funcionaria diplomática recurrente en contra del Ministro SDR Eduardo Barandarián Barandarián;

Que, en virtud de las consideraciones expuestas, los argumentos vertidos por la funcionaria diplomática recurrente no resultan legalmente admisibles;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, en concordancia con el artículo 209 de la Ley N° 27444, corresponde al Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores resolver el presente recurso impugnativo, en su calidad de segunda y última instancia administrativa;

Con el visado de la Oficina General de Asuntos Legales del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; en la Ley N° 29357 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores; y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-2010-RE;

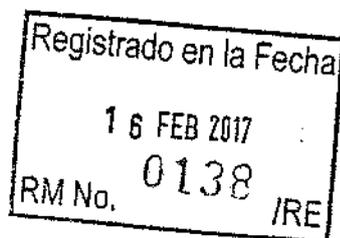
SE RESUELVE:

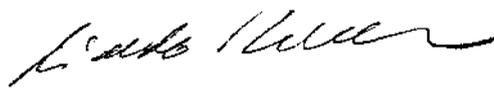
Artículo 1.- Desestimar el recurso administrativo de apelación interpuesto por la Consejera en el Servicio Diplomático de la República Elena Inés Iturrizaga Figueroa, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a la recurrente, observando las formalidades y plazos legalmente previstos.

Regístrese y comuníquese.




Ricardo Luna Mendoza
Ministro de Relaciones Exteriores